

TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a nueve de mayo dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 107/2023-6, formado con motivo del de apelación recurso interpuesto por [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_ Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de abogado patrono de la parte actora incidentista [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demanda do [3], contra la sentencia interlocutoria de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial el Estado de Morelos, en dentro INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO **PENSIÓN** DE **ALIMENTICIA** promovido por [No.3] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3], derivado de la CONTROVERSIA DEL ORDEN **FAMILIAR** sobre **CONVIVENCIAS**, promovida [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] derecho por propio contra [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d emandado [3], radicado bajo el expediente civil número **23/2016-1**; y,

RESULTANDO

1.- En fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Juez de Origen dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establece:

"...PRIMERO. - Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver la presente incidencia de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Es improcedente la vía en la que la promovente

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandad o [3] por su propio derecho ejercitó su pretensión para modificar e incrementar la pensión alimenticia a favor de su menor hija de iniciales J.C.E.O. contra [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandad o [3]; por lo que esta juzgadora se encuentra imposibilitada para resolver la cuestión de fondo planteada.

TERCERO. – Se dejan a salvo los derechos de la promovente

[No.8] <u>ELIMINADO el nombre completo del demandad o [3]</u>; para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- En desacuerdo con la determinación transcrita, la parte actora incidentista a través de su asistencia legal interpuso recurso de apelación siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de nueve de febrero de dos mil veintitrés en el efecto devolutivo, remitiendo testimonio de los autos originales tanto del incidente como del expediente principal para la substanciación del medio de impugnación en cuestión, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelven al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO. - El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 572 fracción II¹ del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, esto es, respecto de las sentencias interlocutorias, salvo que por disposición de la ley no se otorgue a las partes la posibilidad de recurrir esas determinaciones o estas sean irrecurribles.

En la especie, la resolución combatida de veinticinco de enero de dos mil veintitrés fue dictada dentro del procedimiento propuesto por la accionante como incidente de modificación e incremento de pensión alimenticia, el cual se tramitó conforme a las pautas contenidas en los ordinales 552 al 555 de la Ley Adjetiva Familiar, procedimiento accesorio que no excluye expresamente la recurribilidad mediante la apelación o

¹ ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I... II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;...

determinaciones en su caso que las sean inimpugnables².

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de apelación es el idóneo para combatir la resolución de fecha ya aludida, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna por la parte actora incidentista, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por la fracción III del numeral 574, y lo previsto en el ordinal 575 ambos de la Ley en consulta³.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso reproducción literal realizar la tanto de consideraciones que integran la sentencia cuestionada,

establezca para cada uno de ellos...

ARTÍCULO 553.- PRUEBAS EN LOS INCIDENTES. Cuando se promuevan pruebas, deberá ofrecerse en los escritos inicial y de contestación a la vista, fijándose los puntos sobre los que verse.

ARTÍCULO 554.- ALEGACIONES Y SENTENCIA. En la audiencia de pruebas, se oirán brevemente las alegaciones y se

en lo que no fue materia de recurso.

² ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se

pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes....

ARTÍCULO 555.- AUDIENCIA EN EL INCIDENTE. En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y

decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes

³ ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: ...III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito, o II.

Verbalmente en el acto de notificarse la resolución.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.⁴

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Al respecto la inconforme aduce medularmente en sus agravios que la Juez de Origen ignoró uso discrecional de sus potestades, tales como suplencia de la queja deficiente y la oficiosidad, pues no obstante de haber admitido la demanda y substanciado el procedimiento no hizo el intento de adecuar la pretensión conforme al planteamiento formal, y decidió no entrar al estudio de

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁴ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

fondo por un mero formalismo, lo que afecta el derecho sustantivo de la niña involucrada y se traduce en un falta de acceso a la justicia.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Para comenzar, conviene recordar que los ordinales 5, 7, 166, 167, 264, 417, 420, 421, 422, 423, 462, 552, 553, 554 y 555 de la Codificación Adjetiva Familiar⁵, establecen en primer término la observancia

⁵ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 7°.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos III. Juicios Especiales.

ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 417.- DETERMINACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

ARTÍCULO 420.- LÍMITES DE LA COSA JUZGADA. La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o controversia judicial que fue objeto de los puntos resolutivos de la sentencia.

ARTÍCULO 421.- PRETENSIÓN Y DEFENSA DE COSA JUZGADA. La cosa juzgada produce pretensión y contrapretensión o defensa en contra de las siguientes personas: I. Las partes principales que contendieron y contra los terceristas llamados legalmente a juicio; II. Los causahabientes de los que litigaron y a los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigirlas u obligación de satisfacerlas; y III Los terceros aunque no hubieren controvertido ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo.

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

ARTÍCULO 423.- COSA JUZGADA, ES APLICABLE A TODOS LOS JUICIOS. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

de orden público e interés social de la normatividad adjetiva de la materia, las formas de procedimiento en materia de familia, la distinción entre las controversias familiares, los procedimientos no contenciosos y los juicios especiales, la regla y la excepción para el trámite de los incidentes, así como las similitudes de estos con el procedimiento principal (llámese controversia, no contencioso o juicio especial).

En segundo lugar, regulan el sistema jurídico aplicable a la institución de la Cosa Juzgada, la forma en que se determina, su aplicación a los procedimientos y en qué casos por excepción no se actualiza, sus límites y alcances respecto de las partes involucradas y terceros, los negocios donde es posible su modificación, así como el procedimiento al que debe acudirse para alterar total o parcialmente el sentido de una sentencia firme.

Bajo esa tesitura, en el caso concreto la apelante centra su único disenso en que la Juez

ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

ARTÍCULO 553.- PRUEBAS EN LOS INCIDENTES. Cuando se promuevan pruebas, deberá ofrecerse en los escritos inicial y de contestación a la vista, fijándose los puntos sobre los que verse.

ARTÍCULO 554.- ALEGACIONES Y SENTENCIA. En la audiencia de pruebas, se oirán brevemente las alegaciones y se pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes. Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 555.- AUDIENCIA EN EL INCIDENTE. En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

Oficiante dejo de aplicar las prerrogativas consagradas en los arábigos 174, 168 y 191⁶ de la Ley Procesal de la materia, relativas a la oficiosidad y la suplencia de la queja en los asuntos de carácter familiar que involucren derechos de las infancias y personas en estado de vulnerabilidad, apuntando que debió dejarse de lado la formalidad procesal inherente a la vía para privilegiar los derechos sustantivos de la niña involucrada.

Ahora bien, a fin de procurar plena obediencia a derechos como igualdad, certeza y seguridad jurídicas, legalidad, debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, contenidos en los ordinales 1, 14, 16 y 17 del Pacto Federal, existen mínimos requerimientos que deben colmarse para instaurar un proceso formalmente válido ante la autoridad, sea que el acto que emitan sea privativo o de molestia, entre esos presupuesto procesales o requisitos esenciales están el emplazamiento; la competencia; la legitimación procesal; la oportunidad en la interposición de la acción, la excepción, recurso o incidente; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la procedencia de la vía entre otros⁷.

-

⁶ ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

⁷ escuelajudicial.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/45/28_Política%20Editorial.pdf revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/2074 revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/35616/32541



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

En efecto, la vía es un presupuesto procesal,

pueden iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia

que constituye un requisito esencial sin el cual no

jurídica un procedimiento, razón por la que se le estima

como cuestión de orden público, pues su cumplimiento

resulta de interés social para colmar debidamente las

prerrogativas constitucionales inherentes a la tutela

judicial efectiva, de ahí que la autoridad deba proceder

a la revisión oficiosa de la vía, con antelación al análisis

de fondo del negocio puesto a su consideración⁸.

Además, el presupuesto procesal de la vía obtiene su carácter público por ministerio de la propia ley, la cual impone que las normas procesales son de cumplimiento imperativo, las que, de no acatarse, generarían inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto de qué formalidades concretas deben

⁸ Registro digital: 2017180 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.X. J/8 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposic

observarse, y la forma en que se respetaría íntegramente el derecho de acción de los particulares (actor) y el de defensa (demandado) consagrado en el ordinal 17 del Pacto Federal, relativo al acceso a la tutela jurisdiccional⁹.

En otras palabras, la vía es un presupuesto procesal insubsanable, y no puede permitirse a los particulares acudir a vías diversas a las previstas por el legislador para determinados asuntos, porque aún bajo los nuevos parámetros de interpretación conforme y pro persona, el Alto Tribunal ha establecido que deben respetarse y cumplirse los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son el medio que hace posible arribar a una adecuada resolución¹⁰.

Más aun, la tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales de observar los demás dejaran principios constitucionales que y legales rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues

⁹ bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/1_VpMHYBN_4klb4Hgs4m/"Juicios%20especiales"%20 10 www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_166749_2264.doc AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2476/2014



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio¹¹, y por el contrario el derecho constitucional en comento exige el cumplimiento de los presupuestos procesales para válidamente determinar la procedencia o no de una pretensión.

Así pues, la exigencia constitucional respecto de la vía tiene su replica en la legislación adjetiva familiar, dentro de la cual se establecen primordialmente tres vías para la solución procesal: la controversia familiar, el procedimiento no contencioso y los juicios especiales según lo previsto en el arábigo 166 de la Ley Adjetiva de la materia; trámites que son independientes de actos prejudiciales los medios los como preparatorios, las providencias cautelares, medidas precautorias o provisionales contemplados de los ordinales 193 al 263 del cuerpo legal en cita y los distintos incidentes regulados en la ley en comento.

Ahora, al presente asunto se torna relevante la figura de la Cosa Juzgada, institución procesal que confiere firmeza e inmutabilidad a las resoluciones

¹¹ Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE DIGENTA ELINICIÓN JURISPICACIONAL

PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.
Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

judiciales, la cual prohíbe un nuevo procedimiento en el que se discutan similares derechos y obligaciones, además de que exista identidad de partes, cosas y acciones¹²; empero la ley admite la posibilidad de modificarla en asuntos sobre prestaciones futuras así como en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, entre otros, según lo prescribe el numeral 422 de la Ley Procesal de la materia.

En efecto, la porción normativa en comento advierte que las resoluciones judiciales firmes en los asuntos antes descritos sólo tienen autoridad de cosa mientras no se cambien o alteren las juzgada, circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente, y prevé que la sentencia en calidad de cosa juzgada podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

Es decir, para la modificación de la Cosa Juzgada la norma procesal de la materia expresamente

¹²Registro digital: 2014594 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471 Tipo:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, s pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

remite por un lado a procedimiento autónomo, y por otro a la controversia familiar como vía procesal; de lo que se sigue que la legislación en comento excluye cualquier otro procedimiento, y a la vez determina que la nueva discusión de derechos como alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción entre otros, debe substanciarse en un juicio familiar, aquí es necesario destacar las referidas que prerrogativas tienen como común denominador a la infancia, personas vulnerables o incapacitadas.

De ahí que la pretensión modificatoria de una sentencia firme no pueda substanciarse a través de diverso procedimiento, incluido el trámite incidental, el cual se actualiza para los procedimientos que no tengan establecida una tramitación especial o los expresamente determinados en la normatividad (tercerías, pérdida de actuaciones, nulidad de notificaciones, efectividad y cancelación de cauciones, reclamación, objeción de documentos entre otros), ello acorde a lo estipulado en los arábigos 42, 115, 140, 161, 163, 234, 355 y 552 de la Codificación Procesal de la materia, pero como se ha visto el procedimiento de la modificación de la Cosa Juzgada está inmerso dentro de la vía de Controversia del Orden Familiar, tal y como lo previenen los numerales 166, 264 y 422 del cuerpo legal en consulta.

En otras palabras, con la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales contenidos en los epígrafes que preceden, se arriba al conocimiento que las acciones relativas a la familia deben tramitarse en la forma y términos expresamente señalados, además que el carácter de orden público de las normas procesales hace imperativa su aplicación, y no permite a las partes su variación por el interés social propio de las cuestiones familiares, más si trasciende a la esfera de derechos de la niñez e incapacitados.

En esa línea, no obstante que el ordinal 552 del ordenamiento legal antes invocado, prevé la tramitación de los incidentes, ello se trata única y exclusivamente de cuestiones ajenas al tema principal pero que deban resolverse en forma previa dentro de un procedimiento en curso, lo cual es además coherente con lo que disponen el arábigo 118 fracción III de la Ley Procesal de la materia, pero no es aplicable en relación a procedimientos culminados en materia de alimentos, que por su propia naturaleza y por disposición expresa de la ley, son susceptibles de variarse a través de la pretensión de la modificación de cosa juzgada.

En las relatadas consideraciones, contrario a lo que sostiene la apelante, la vía no es un elemento procesal que pueda obviarse en el trámite de los procedimientos o corregirse de manera oficiosa, más



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

porque su pretensión modificatoria tiene expresamente establecida una vía en la normatividad rectora de los procedimientos familiares.

Así pues, es evidente que no es conciliable o asimilable el trámite del incidente con el de la Controversia Familiar, pues ambos procedimientos se ventilan en diversas vías y dirimen acciones distintas (la primera accesoria, la segunda principal), más porque el incidente en comparación con la controversia familiar reporta notas distintivas, como lo son la reducción de los términos para contestar la demanda, la imposibilidad de poder reconvenir, la eliminación de la audiencia de conciliación y el plazo para ofrecer pruebas.

Es más, las potestades como la suplencia de la queja o la oficiosidad, tampoco tiene la suficiencia para desestimar el presupuestos procesal de la vía, incluso al amparo de la tutela de los derechos de la niñez, porque como se ha expuesto el trámite incidental ofrece un margen limitados de posibilidades procesales para ambas partes, esto significa que la litis está centrada exclusivamente en las pretensiones del accionante incidentista.

Además, lo antedicho se traduce en que los demás derechos de la infanta involucrada no pueden traerse a discusión por el demandado incidentista, dado el margen reducido del trámite incidental, cosa contraria ocurre en la controversia familiar, donde su regulación permite una mayor amplitud para la materia del conflicto, no solo respecto de los términos y plazos, sino también de las figuras procesales aplicables.

Por otra parte, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, no obstante, su trascendencia no tiene los alcances para inaplicar o suprimir los presupuestos procesales inherentes al trámite de la modificación de la cosa juzgada, sino que al contrario exige no obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarse obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio¹³, empero en la especie el trámite

_

¹³ Registro digital: 2019394; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época: Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1.14o.T. J/3 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478; Tipo: Jurisprudencia TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.
El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos.

IUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACION CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Registro digital: 2007621 Instancia: Segunda Sala Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6. EXPEDIENTE: 23/2016-1 RECURSO: APELACIÓN CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

incidental por una parte, reduce el debate de los derechos de la infanta de siglas J.C.E.O., y por otra, contraviene la disposición legal expresa de que la vía correcta para la modificación de cosa juzgada es la controversia familiar¹⁴.

De acuerdo con el principio de territorialidad de la ley consagrado en el artículo 121, fracción I, de la Constitución Federal, el ámbito de aplicación de los códigos sustantivos y adjetivos civiles del Distrito Federal y de todas las entidades de la República mexicana, se limita al propio territorio de cada entidad política, por lo que sus disposiciones no pueden ser obligatorias fuera de ellas, a pesar de que en materia de alimentos revistan cierta uniformidad en cuanto a la determinación de los acreedores y deudores alimentarios, a la forma de regular los requisitos que deben satisfacerse para que se tengan esos caracteres, a las condiciones conforme a las cuales los alimentos deben cuantificarse, ministrarse y asegurarse, al tiempo que dura la obligación alimentaria y a la forma en que ésta puede modificarse o aun extinguirse. De acuerdo con tales premisas, cuando en aplicación de determinada legislación civil se dicta una sentencia que al concretar acuerdo con tales premisas, cuando en aplicación de determinada legislación civil se dicta una sentencia que al concretar y exteriorizar la función jurisdiccional decreta una condena al pago de alimentos o aprueba un convenio al respecto, sea en un juicio de alimentos, divorcio o cualquier otro posible, se crea una situación jurídica concreta a consecuencia de la cual puede constreñirse al obligado al cumplimiento de su deber, pero regida no sólo conforme a lo ordenado en dicha sentencia por el Juez respectivo, sino también a lo convenido por las partes en los consensos correspondientes y, necesariamente, a lo dispuesto en la legislación aplicada que dada la variabilidad de las relaciones familiares que la obligación alimentaria genera y la permanencia del estado civil que implica que sus efectos se prolonguen en el tiempo, impide que las determinaciones dictadas en esa clase de asuntos adquieran el carácter de cosa juzgada, y es la que suple, en todo caso, las omisiones en que hayan incurrido las partes o el juzgador, sea respecto a las formas de modificación (reducción o aumento) o extinción (cese) del deber de proporcionar alimentos. Por consiguiente, debe modificación (reducción o aumento) o extinción (cese) del deber de proporcionar alimentos. Por consiguiente, debe establecerse que dicha situación jurídica sólo puede ser ajustada, modificada o extinguida, en la medida que así lo permita la legislación conforme a la cual se creó y en la forma y términos que en su caso establezca, pues no habría seguridad jurídica ni para el acreedor alimentario ni para el deudor alimentista, si se permitiera que las obligaciones y derechos alimentarios ya constituidos se modificaran o extinguieran de tantas formas como códigos civiles existen en la República mexicana, máxime que una sola relación jurídica no puede regirse al mismo tiempo por dos legislaciones locales distintas. Tales consideraciones guardan armonía con el indicaso principio de territorialidad de la ley y no entrañan ningún desacato a la obligación que el referido artículo 121 constitucional establece en su párrafo primero, en cuanto a que cada Estado de la Federación otorgue entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros, dado que no constituye desconocimiento a los efectos de la sentencia dictada por el Juez que previno, sino, por lo contrario, representa el respeto y reconocimiento de esas consecuencias jurídicas derivadas del contenido normativo de una entidad, al determinar que la situación jurídica creada a través de esa resolución no puede ser modificada mediante la aplicación de una legislación ajena a la que se tuvo en cuenta para su creación y por tribunales a los que compete la aplicación de esa legislación diversa, por más que se trate de un aspecto socialmente tan relevante como lo es la cuestión del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Registro digital: 2006712 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil
Tesis: III.1o.C.9 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página
1787 Tipo: Aislada
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A
CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La modificación de la pensión alimenticia establecida en un convenio de divorcio que se elevó a la categoría de cosa juzgada, cuando por hechos supervenientes cambien las circunstancias o varíe la situación jurídica existente en el momento en el que se estipuló su monto, queda sujeta a las reglas previstas en los artículos 89-C y 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues conforme al primero, las resoluciones judiciales firmes sólo pueden alterarse o modificarse mediante juicio y la interpretación extensiva de la fracción I del segundo de los dispositivos legales en cita, que implica la posibilidad de extender la consecuencia legal a una hipótesis no expresamente prevista al caso planteado, es de inferirse que debe sustanciarse en acción autónoma en la vía civil sumaria; además, porque tal pretensión implica la necesidad de ofrecer y desahogar pruebas y contrapruebas relacionadas con la situación real imperante y superveniente al pacto original.

Registro digital: 2021662 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.221 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2360 Tipo: Aislada PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN

RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Cuando mediante un incidente se pretende la reducción de la pensión alimenticia fijada en la sentencia definitiva o en el convenio elevado a categoría de cosa juzgada, la autoridad jurisdiccional, a fin de salvaguardar el interés superior del menor acreedor, debe advertir su improcedencia. Lo anterior es así, porque aun cuando haya acreedores distintos a quienes el deudor debe proporcionar alimentos –cuya existencia constare plenamente demostrada y no figuren como parte en el procedimiento— y que constituye un aspecto que repercute en su capacidad económica, dicha cuestión no puede dilucidarse a través de la resolución de un incidente porque, en primer lugar, dada su naturaleza jurídica procesal, en éste solamente pueden dirimirse cuestiones accesorias de un proceso jurisdiccional y siguen la suerte del mismo, toda vez que las principales se encuentran reservadas para resolverse en el juicio principal. Por ello, el incidente de reducción de pensión definitiva resulta improcedente, porque con su trámite lo que se pretende es variar la cosa juzgada, situación que debe hacerse con la promoción de un juicio ordinario civil en tanto que se requiere acreditar la variación de circunstancias que justifiquen la reducción aludida. De ahí que debe entenderse que se trata de una acción principal cuyo análisis no podría someterse al trámite de un incidente derivado de la naturaleza jurídica de lo que debe probarse. En segundo lugar, si en un incidente se resuelve la reducción de una pensión definitiva decretada a favor de un hijo, derivado de la existencia de diversas pensiones a favor de otros acreedores, ello puede conllevar una violación de sus derechos humanos ante la subsistencia de porcentajes diferentes en sujetos de derecho que deben ser tratados iguales,

¹⁴ Registro digital: 186681 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.343 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1241 Tipo: Aislada ALIMENTOS. EL CONVENIO O SENTENCIA EN QUE SE HAYAN DECRETADO, SÓLO PUEDEN MODIFICARSE AL TENOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE REGULÓ ESOS ACTOS

En ese sentido este Órgano Colegiado concierta con el sentido del fallo combatido, en virtud de que al no haberse colmado el presupuesto procesal de la vía para el trámite de la pretensión modificatoria de la sentencia firme, resultó acertada la declaración de la A quo para abstenerse de conocer de la pretensión propuesta por la apelante, lo que resulta una respuesta adecuada al no cumplirse con la formalidad relativa a la vía procesal, requisito esencial del debido proceso y que hace eficaz el acceso a la tutela judicial efectiva¹⁵; por lo que resulta necesario admitir que devienen en

pues el hecho de reducir una pensión definitiva no implica la reducción de las demás pensiones decretadas, esto es, la resolución incidental, en esas condiciones, pudiere implicar un trato desigual entre acreedores alimentarios que deban ser considerados constitucionalmente iguales. En tercero, generaría indefensión porque la tramitación de un incidente tiene oportunidades procesales distintas a las que concede la legislación procesal en un juicio ordinario civil, como se advierte del propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (por ejemplo: en el juicio ordinario civil el plazo para contestar la demanda es de nueve días y en el incidente, es de tres días; en el juicio ordinario tiene la posibilidad procesal de desahogar la vista, de lo cual carece el incidente, en el juicio ordinario hay posibilidad de resolver la controversia a través de justicia alternativa, lo que no ocurre en un incidente, etcétera). Derivado de lo anterior, se advierte que la resolución de un incidente en donde se reduzca una pensión alimenticia definitiva es violatoria del parámetro de regularidad constitucional en tanto que con ello no se cumple a cabalidad con la obligación del Estado de eliminar cualquier forma de discriminación con la aplicación de normas de derecho interno que pueden conducir a violaciones a los derechos humanos de los menores de edad.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identificado sespecies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, et

Registro digital: 2005716 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 Tipo: Jurisprudencia DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

infundados los disensos denominados como agravio único.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones preceden, que es que resultan infundados los agravios hechos valer la por inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la la sentencia interlocutoria de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN. - En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el de Morelos, dentro del **INCIDENTE** MODIFICACIÓN E INCREMENTO DE PENSIÓN **ALIMENTICIA** promovido por [No.9] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3] contra la sentencia definitiva pronunciada el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, derivado de la CONTROVERSIA DEL **ORDEN**

FAMILIAR sobre CONVIVENCIAS, promovida [No.10] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] por propio derecho contra [No.11] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], radicado bajo el expediente civil número 23/2016-1.

VI. PAGO DE COSTAS. - Y en apego a los numerales 55 y 586 de la ley adjetiva familiar, en relación con las costas en esta segunda instancia, no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 118, 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

demandado [3] contra la sentencia definitiva pronunciada el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, **CONTROVERSIA** de la DEL **FAMILIAR** sobre **CONVIVENCIAS**, promovida [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2 por propio derecho contra [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado_[3], radicado bajo el expediente civil número 23/2016-1.

SEGUNDO. - Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de la Sala, Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado RUBEN JASSO DÍAZ, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de

Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 107/2023-6. Expediente 23/2016-1. Incidente de Modificación e Incremente de Pensión Alimenticia. MIFZ/uml.



TOCA CIVIL: 107/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 23/2016-1
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN E INCREMENTO
DE PENSIÓN ALIMENTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Suietos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.